```
Artículo 99. Nueva redacción.
Artículo 100. Artículo 99 del Reglamento actual.
Artículo 101. Artículo 100 del Reglamento actual.
Artículo 102. Nueva redacción.
    Artículo 102. Nueva redacción.
Artículo 103. Artículo 102, parrafo sexto del Reglamento
    Artículo 104. Nueva redacción.
Artículo 105. Artículo 103 del Reglamento actual.
Artículo 106. Artículo 104 del Reglamento actual.
   Artículo 105.
Artículo 106.
    Artículo 107.
                      Nueva redacción.
    Artículo 108.
                      Nueva redacción.
    Artículo 109. Disposición adicional segunda del Reglamento
actual y nueva redacción.
Artículo 110. Se mant
                      Se mantiene la redacción actual.
    Artículo 111 Nueva redacción.
                                  TITULO III
     Otras anotaciones de embargo y prohibición de enajenar
   Artículo 144. Nueva redacción.
Artículo 170. Nueva redacción.
                                  TITILO IV
   Artículo 178. Nueva redacción.
                                   TITULO V
                        Hipoteca dotal. (Se suprime)
   Artículo 250.
                     Se suprime.
   Artículo 251.
                      Se suprime.
   Artículo 252.
                      Se suprime.
   Artículo 253.
                      Se suprime.
   Artículo 254.
                      Se suprime.
                     Se uprime.
Se suprime.
   Artículo 255.
    Artículo 256.
    Artículo 257,
                      Se suprime.
   Artículo 258.
                     Se suprime.
                           Por bienes reservables
                     Nueva redacción,
   Artículo 259.
                     Nueva redacción.
   Artículo 260.
   Artículo 261.
                     Nueva redacción.
                     Se mantiene su redacción actual.
   Artículo 262.
   Artículo 263.
                     Nueva redacción.
                     Se mantiene su redacción actual.
   Artículo 264.
   Artículo 265.
                     Se mantiene su redacción actual.
       Por los bienes de los que están bajo la patria potestad
   Artículo 266.
                     Se mantiene su redacción actual.
   Artículo 267. Nueva redacción.
                                  TITULO IX
                DEL MODO DE LLEVAR LOS REGISTROS
                            Oficina del Registro
                     Nueva redacción
   Artículo 356.
                      Se mantiene su redacción actual.
   Artículo 357.
                     Nueva redacción.
Se mantiene su redacción actual.
   Artículo 358.
   Artículo 359.
   Artículo 360.
                     Nueva redacción.
                     Nueva redacción.
   Artículo 361.
                                     Libros
   Artículo 362. Nueva redacción.
                         Inventario y otros libros
   Artículo 399.
Artículo 400.
Artículo 401.
                     Nueva redacción.
                     Nueva redacción.
Nueva redacción,
   Artículo 414.
                     Se suprime.
                    Diario y asientos de presentación
   Artículo 416.
Artículo 417.
Artículo 418.
                     Nueva redacción.
                     Nueva redacción.
Nueva redacción.
   Artículo 419.
Artículo 420.
                     Nueva redacción.
Nueva redacción.
   Artículo 421.
                     Nueva redacción.
  Artículo 422.
Artículo 423.
Artículo 424.
Artículo 425.
                     Nueva redacción.
                     Nueva redacción.
                     Nueva redacción.
Nueva redacción.
   Artículo 426.
                     Nueva redacción.
Nueva redacción.
   Artículo 427.
   Artículo 428.
                     Nueva redacción.
   Artículo 429.
Artículo 430.
                     Nueva redacción.
Nueva redacción.
                     Nueva redacción,
Nueva redacción,
Nueva redacción.
   Artículo 431.
   Artículo 432.
Artículo 433.
   Artículo 434.
Artículo 435.
                     Nueva redacción.
                     -Nueva redacción.
```

Artículo 436. Nueva redacción.

Disposición adicional segunda. Se suprime.

31133

ORDEN de 23 de octubre de 1982 sobre denegación por imposibilidad legal de la constitución del Co-legio Nacional de Empleados de Notarías.

Ilustrísimo señor:

Ilustrísimo señor:

La constitución del Colegio Nacional de Empleados de Notarias, autorizada como Colegio Nacional Sindical de Empleados de Notarías por el Real Decreto 963/1977, de 1 de abril, dictado al amparo de la Ley Sindical del anterior régimen, de 17 de abril de 1971, se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de mayo de 1977, estando ya modificada o derogada en la materia de sindicación la dicha Ley Sindical por la Ley 19, de 1 de abril de 1977, que entró en vigor el 5 de abril de 1977 e instauró en España el sindicalismo voluntario y plural consagrado en el artículo 28 de la Constitución, por lo que resulta imposible legalmente, además de por esa razón, porque impondría obligatoriamente a los empleados de Notarías el integrarse en el llamado Colegio, y como tales empleados, por su propia naturaleza, están siempre en relación laboral con un Notario u Organismo notarial; esta realidad los somete inexcusablemente a las normas sobre sindicación libre consagradas en la Constitución, al mas sobre sindicación libre consagradas en la Constitución, al mismo tiempo que impide su encuadre en los Colegios profesionales, que han de estar formados por quienes ejercen y pueden nales, que han de estar formados por quienes ejercen y pueden ejercer libremente una profesión específica y homogénea, circunstancia que tampoco se da en los empleados de los Notarios, como tiene declarado el Consejo de Estado en su dictamen número 41.945 solicitado por este Ministerio expresamente para la materia objeto de la presente Orden, y hace ineficaz toda referencia o pretensión al respecto, a la vez que determina que su organización colectiva y la defensa de sus intereses debe hacerse por la vía del sindicalismo plural y la negociación colectiva, siendo de señalar que, habiendo ya constituidas numerosas asociaciones profesionales, de los Notarios y de los empleados, que cubren toda la Nación, han desaparecido las razones de oportunidad que se tuyieron en cuenta para la creación del de oportunidad que se tuvieron en cuenta para la creación del Colegio Sindical.

En su virtud, siendo competente este Ministerio para resolver esta materia por afectar al Notariado, cuya Ley Orgánica está encargado de vigilar en su cumplimiento, y por estar así dispuesto en el Real Decreto 1303/1977, de 10 de junio, de conformidad con el Consejo de Estado, dispongo:

Primero.—Se deniega, por imposibilidad legal, la constitución del Colegio Nacional Profesional de Empleados de Notarías, previsto en el Real Decreto 903/1977, de 1 de abril.

Segundo.—Se insta a los Notarios para que den cumplimiento al Estatuto de los Trabajadores, mediante la celebración de los oportunos Convenios Colectivos, estrictamente ajustados a sus

Lo que comunico a V. I. Dios guarde a V. I. Madrid, 23 de octubre de 1982.

CABANILLAS GALLAS

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 16 de noviembre de 1982 por la que se 31134 modifica las normas reguladoras del Servicio de Responsabilidad Civil de los Notarios creadas por Orden de 24 de abril de 1948.

Ilustrísimo señor:

La experiencia adquirida en la aplicación y desarrollo del Servicio de Responsabilidad Civil de los Notarios durante el largo tiempo transcurrido desde su creación en virtud de la Orden de 24 de abril de 1948 y los mismos cambios experimentados por la legislación española desde aquella fecha, especialmente en materia de seguros, hacen aconsejable la renovación de la autorización concedida entonces a la Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, con el fin de adaptarla a las actuales circunstancias, mediante la posible utilización de un sistema de mayor flexibilidad, compatible en todo caso con la intención siempre presente de salvaguardar el prestigio de la institución notarial.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se autoriza a la Junta de Decanos de los Colegics Notariales de España para proceder a la sustitución del sistema establecido en la Orden de 24 de abril de 1948 por otro de seguro de responsabilidad civil de todos los Notarios, con adecuación a la legislación en materia de seguros privados vigente en cada momento.

Art. 2.º Los asegurados serán en todo caso los Notarios en activo, aunque posteriormente pasen a la situación de excedencia o jubilación, o fallezcan.

Art. 3.º El ámbito de cobertura del seguro comprenderá el entero quehacer del Notario, incluidos los supuestos de actuación de todos sus empleados, siempre que de ella deba aquél responder.

Art. 4.º La Junta de Decanos podrá actuar como árbitro a asumir funciones semejantes.

- Art. 5.º La Junta de Decanos será informada, a la mayor brevedad, tanto por los Notarios como por los aseguradores, de las reclamaciones formuladas y de todas las vicisitudes que ocurran hasta la terminación de cada asunto. Velará escrupulosamente por el prestigio de la institución notarial y por el recto ejercicio profesional del Notario, y cuidará asimismo de que el secreto del protocolo no sea vulnerado.
- Al margen y con independencia de la relación de Art. 6.º Al margen y con independencia de la relación de seguro que pueda establecerse, y con carácter rigurosamente excepcional, podrá la Junta de Decanos asumir por sí, previa conformidad de Notario y reclamante, cualquier supuesto de responsabilidad civil de un Notario, tanto en cuanto a su enjuiciamiento como al abono de la indemnización que corresponda.
- Art. 7.º Podrá la Junta de Decanos establecer las aportaciones a cuotas a cargo de los Notarios que sean necesarios para la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.
- Art. 8.º Si las circunstancias lo aconsejan, podrá la Junta de Decanos decidir que se establezca el sistema de seguro para los Colegios Notariales u otros Organismos corporativos en materias tales como la pérdida de letras de cambio u otros similares.

## DISPOSICION FINAL

Desde el momento en que se aplique lo dispuesto en esta Orden, queda sin efecto la Orden de 24 de abril de 1948, salvo en cuanto a las situaciones de seguro creadas a su amparo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de noviembre de 1982.

CABANILLAS GALLAS

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

## **MINISTERIO** DE EDUCACION Y CIENCIA

31135

ORDEN de 25 de noviembre de 1982 por la que se dictan instrucciones para la celebración en los Centros docentes del cuarto aniversario de la ratificación de la Constitución por el pueblo español.

Ilustrísimos señores:

El próximo día 6 de diciembre se cumple el cuarto aniversario

de la ratificación de la Constitución por el pueblo español. La enseñanza de los derechos y deberes que la Constitución define, así como el espíritu que la anima, debe impregnar —con valor y actualidad permanentes— la acción educativa cotidana, conforme se establece en los programas renovados de Educación General Básica y en las vigentes normas para la enseñanza del ordenamiento constitucional en Bachillerato y Formación Pro-

La conmemoración de tan señalado día representa una opor-tunidad excepcional para intensificar la enseñanza y difusión de los principios que constituyen la base de la convivencia de-mocrática nacional

En consecuencia, este Ministerio ha dispuesto:

- El día 6 de diciembre, día lectivo en todos los Centros docentes de los diferentes niveles educativos, se celebrará con especial relieve el cuarto aniversario de la ratificación popular de la Constitución Española.
- 2. Previamente, el profesorado, de acuerdo con las orientaciones de los órganos de gobierno de los Centros, programará el tipo de actividades pertinentes que tiendan a la promoción, entre todos los miembros de la comunidad educativa, del conocimiento de la Constitución Española y de la identificación con los valores cívicos y morales que nuestra superley alberga.
- 3. La realización de las mencionadas actividades (composi-ción de murales, concursos de trabajos y redacción, ciclos de conferencias y coloquios, etc.) tendrá lugar dentro del horario lectivo o fuera de él, de acuerdo con los criterios y posibilidades de cada Centro.
- En todos los Centros docentes, públicos y privados, se dedicará, en todo caso, una hora a desarrollar una lección sobre la Constitución Española, adaptada en su contenido y metodología a la edad de los alumnos del correspondiente nivel, a cargo del profesorado habitualmente responsabilizado de estas enseñanzas o de personalidades invitadas al cfecto.
- 5. Por las Direcciones Provinciales del Departamento y por las Inspecciones de Educación de los distintos niveles se facilitará a los Centros las orientaciones y apoyos oportunos para la

realización de las actividades escolares a que se refiere esta

o que digo a VV. II. Madrid, 25 de noviembre de 1982.

MAYOR ZARAGOZA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Ordenación Educativa y Directores generales de Enseñanzas Medias y de Educación General Bá-

## **MINISTERIO** DE ECONOMIA Y COMERCIO.

31136

ORDEN de 25 de noviembre de 1982 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre. y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Posetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refri		
gerado)	03.01.23.1	50.000
gerado	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01,27,2	50.000
	03.01.31.1	50 000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.85. <b>0</b>	50.000
	03.01.85.6	50.000
Atunes (los demás) (frescos		00.000
o refrigerados)	03.01.21.1	20,000
	03.01.21.2	20.000
	03.01.22.1	20.000
	03.01.22.2	20.000
	03.01.24.1	20.000
	03.01.24,2	20 000
	03.01.25,1	20,000
	03.01.25.2	20 00
	03.01.26.1	20 000
	03.01.26.2	20.000
·	03.01.28.1	20.000
	03.01.28.2	20.000
	03.01,29.1	20.000
ı	03.01.29.2	20.000
	03.01.30.1	20.000
	03.01 30,2	20 000
	03.01.32.1	20.000
	03.01.32,2	50 000
	03.01.34.3	20 000
	03.01.34.9	20,000
	03.01.85.1	20.000
	03.01.85. <b>7</b>	20.000
Bonitos y afines (frescos o re-		
frigerados)	03.01.75.1	10
Trigerados)	03.01.75.2	10
	03.01.85.4	10
,	03.01.86.1	10
Sardinas frescas o refrigera-		""
das	03.01.37.1	12.900
	03.01.37.2	12,000
	03.01.85.2	12.000
	03.01.85.8	12,000
Anchoa, boquerón y demás engráulidos frescos o refri-	`	
gerados	03.01.64.1	20.000
0	03.01.64.2	20.000
	03.01.85.3	20,000
	03.01.85.9	20.000
Atún blanco (como lo de la de	•	
Atún blanco (congelado)	03.01.23.3	50.000
	03.01.27.3	50.000
	03.01.31.3	50.000
	03.01.95.1	50.000